



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ MARCELO ROMAN LOPEZ A. Y OTROS S/ REIVINDICACION". AÑO: 2017 - N° 97".

28 SEP 2018
ACUERDO Y SENTENCIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ **veintinueve** días del mes de ~~septiembre~~ **septiembre** del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ MARCELO ROMAN LOPEZ A. Y OTROS S/ REIVINDICACION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Florencio Gómez Belotto en representación de Marcelo Román López Arbullo y Marta Edilia Guerrero González.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Florencio Gómez Belotto en representación de Marcelo Román López Arbullo y Marta Edilia Guerrero González, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 52 del 16 de agosto de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital y contra la S.D. N° 666 del 30 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, de Asunción.

El A. y S. N° 52 del 16 de agosto de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, en disidencia, resolvió: **I.- RECHAZAR** el recurso de nulidad interpuesto por los Sres. **MARCELO ROMAN LOPEZ ARBULO y MARTA EDILIA GUERRERO GONZÁLEZ** contra la S.D. N° 666 de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno. **II.- CONFIRMAR**, en todas sus partes la S.D. N° 666 de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno. **III.- IMPONER COSTAS** al recurrente. **IV.- ANOTAR,...."**

La S.D. N° 666 del 30 de julio de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, de Asunción, resolvió: **I- HACER LUGAR, con costas**, a la demanda de conocimiento ordinario que por reivindicación de inmueble promueve la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES** contra **MARCELO ROMÁN LÓPEZ ARBULO Y MARTA EDILIA GUERRERO GONZÁLEZ** y, en consecuencia, **CONDENAR** a los demandados a desocupar la *res litis* en el perentorio plazo de diez días, bajo apercibimiento de ser expulsados con auxilio de la fuerza pública. **II- RECHAZAR, con costas**, la demanda reconventional de usucapión incoada por **MARCELO ROMAN LOPEZ ARBULO Y MARTA EDILIA GUERRERO GONZÁLEZ** contra la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES** sobre la base de los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **III.- ANOTAR,...."**

El accionante, como fundamento de su acción, afirma que se debe declarar la nulidad

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA G.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abdón Julio Pavón Martínez
Secretario

de ambas sentencias por transgredir en forma reiterada e impune principios consagrados y amparados en nuestra Constitución Nacional, como los del debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad de las partes en el proceso.-----

Sostiene que la a-quo se contradice, miente y falsea en su resolución, produciéndose una manipulación del expediente, para favorecer a una de las partes. Funda su sentencia en una prueba no diligenciada, acerca de la cual el propio actuario del juzgado no ha informado. Tergiversa el contenido de la absolución de posiciones de los demandados y de las declaraciones de los testigos.-----

Manifiesta que la resolución de segunda instancia, con un honroso voto en disidencia, contradice las constancias del expediente. En el voto de la mayoría se ha violado la disposición expresa de la ley que obliga a los jueces a no cuestionar el contenido de las normas. Ni la parte actora se atrevió a cuestionar las mejoras introducidas en el inmueble objeto del litigio y, sin embargo, en el voto en mayoría así lo han hecho, transgrediendo normas de procedimiento en el texto de su resolución. Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

La Fiscal Adjunta Alba Rocío Cantero, en su Dictamen N° 1537 del 28 de setiembre de 2017, es de parecer que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

En el estudio de las resoluciones definitivas, objeto de la acción de inconstitucionalidad, observamos que la cuestión versa sobre si las pruebas valoradas por los juzgadores, para la determinación de la fecha de inicio de la posesión de los usucapientes, han sido legítimamente incorporadas a los autos que sirven de base a esta acción.-----

Es pues necesaria la determinación de la legitimidad de las pruebas examinadas por los juzgadores para establecer la data de inicio de la posesión de los usucapientes.-----

En ambas instancias se ha hecho lugar a la acción de reivindicación y se ha rechazado la de úsucapión, los juzgadores consideraron que no se probó la fecha señalada por los usucapientes como fecha de inicio de la posesión y, en consecuencia, no se había cumplido el plazo de 20 años, requeridos por el Código Civil, para la usucapión de la *res litis*.-----

El juez no está obligado a examinar toda la prueba rendida, sino aquella que considere suficiente para fundamentar su decisión. En el caso, vemos que en primera instancia fueron apreciadas dos pruebas para determinar la data del inicio de la posesión, prueba documental de la reivindicante y testificales ofrecidas por los usucapientes.-----

La valoración de la prueba documental, consistente en testimonios contenidos en otro juicio entre las mismas partes, resulta francamente ilegítima, pues si bien fue ofrecida en tiempo oportuno nunca fue diligenciada, ni agregada a los autos. Sin embargo, la prueba documental estudiada no es la única que sustenta la decisión de primera instancia, ya que fueron examinadas también las pruebas testificales presentadas por los usucapientes, las que fueron ofrecidas, diligenciadas y agregadas oportunamente. En su examen el juzgado las consideró insuficientes para acreditar el hecho mencionado.-----

En segunda instancia, el voto en mayoría, examinó las testificales ofrecidas por los usucapientes para probar la fecha de inicio de su posesión y también las consideró insuficientes. En su resolución el Tribunal de Apelaciones examinó las testificales señaladas y llegó a la misma conclusión de la a-quo, resultan insuficientes para probar la fecha de inicio de la posesión de los reconvinientes. No valoró la prueba documental estudiada más arriba.-----

Podemos observar que la prueba cuya incorporación entendemos es ilegítima solo fue examinada en primera instancia y no fue la única prueba considerada para juzgar no probada la fecha de inicio de su posesión. En ambas instancias se consideraron insuficientes las testificales señaladas y, en consecuencia, fue rechazada la reconvencción por usucapión al no encontrarse cumplido el plazo de 20 años de posesión de la *res Litis*, tiempo necesario para que se produzca la usucapión.-----

La acción de inconstitucionalidad es una vía reservada en exclusividad para el control de la



28/05/2018
Rojas López
S.D.E.P.J.

observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución en caso de transgresiones.

Dentro de la acción de inconstitucionalidad no corresponde el análisis del valor que las instancias inferiores concedieron a las pruebas, ya que debemos limitarnos a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño, es por ello que no efectuamos el estudio del valor de las pruebas examinadas por los jueces de instancia.

Realizado el análisis que precede, no encontramos en las resoluciones accionadas razones que puedan dar origen a una declaración de nulidad de las mismas, por lo que considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **FRETES** dijo: El Abogado FLORENCIO GOMEZ BELOTTO, en representación de los Sres. MARCELO ROMAN LOPEZ ARBULO y MARTA EDILIA GUERRERO GONZALEZ, bajo patrocinio de la Abogada CARMEN EDID RODRIGUEZ, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 666 del 30 de julio de 2015 dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 52 del 16 de agosto de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, ambos de esta capital, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

La Sentencia Definitiva Nº 666/2015 dispuso: "...I.- HACER LUGAR, con costas, a la demanda de conocimiento ordinario que por reivindicación de inmueble promueve la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES contra MARCELO ROMAN LOPEZ ARBULO Y MARTA EDILIA GUERRERO GONZALEZ y, en consecuencia, CONDENAR a los demandados a desocupar la res litis en el perentorio plazo de diez días, bajo apercibimiento de ser expulsados con auxilio de la fuerza pública. II.- RECHAZAR, con costas, la demanda reconventional de usucapión incoada por MARCELO ROMAN LOPEZ ARBULO Y MARTA EDILIA GUERRERO GONZALEZ contra la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES sobre la base de los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución..."

El Acuerdo y Sentencia impugnado dispuso: "...I.- RECHAZAR el recurso de nulidad interpuesto por los Sres. MARCELO ROMAN LOPEZ ABDULO y MARTA EDILIA GUERRERO GONZALEZ contra la S.D. Nº 666 de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno. II.- CONFIRMAR en todas sus partes la S.D. Nº 666 de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en los Civil y Comercial del Quinto Turno. III.- IMPONER COSTAS al recurrente..."

En el escrito de promoción de la presente acción el profesional recurrente manifiesta que las resoluciones recurridas son inconstitucionales al haber los juzgadores de ambas instancias –con disidencia del Dr. Martínez Simón– basado su decisión en una prueba inexistente en el juicio principal, ya que los magistrados concluyeron que en el expediente caratulado: "DECLARACION OFICIOSA DE INCOMPETENCIA EN: MARCELO RAMON LOPEZ ARBULO Y OTRA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ USUCAPIÓN", los Sres. MARCELO ROMAN LOPEZ ARBULO y MARTA EDILIA GUERRERO GONZALEZ habrían afirmado que ocupan el inmueble objeto de la controversia desde el año 1996, y que sin embargo el Actuario del Juzgado de Primera Instancia en el informe obrante a fs. 225 del expediente principal al momento de referir las pruebas producidas por ambas partes, no hace mención a la misma, por no encontrarse glosada al expediente, siendo por lo tanto inexistente. Por otra parte cuestiona el hecho de

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

C. Pavón Martínez
Secretario

que las declaraciones testificales no hayan sido tenidas en cuenta para poder demostrar el tiempo de ocupación efectiva de los usucapientes, pese a que los testimonios fueron contestes y uniformes, no habiendo sido impugnados por la contraparte, motivo por el cual hacían plena fe en juicio. Refiere que de esta forma se ha roto el equilibrio procesal, dictando los juzgadores resoluciones nulas, favoreciendo a una de las partes y violentando el Art. 16 de la Ley Suprema al dejar a su parte sin derecho a la defensa en juicio. Concluye solicitando se haga lugar a la presente demanda por ser la violatoria de los Arts. 16, 17 (incisos 8 y 9), 46, 47 (incisos 1 y 2) y 256 de la Constitución.-----

La contraparte, al momento de contestar el traslado, solicita el rechazo de la presente acción.----

Por su parte, el Agente Fiscal Adjunto al momento contestar la vista, y en virtud del Dictamen N° 1537 del 28 de septiembre de 2017, consideró que la presente acción debe ser admitida.-----

Cabe recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "*De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*". El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "*Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*"; el mentado Art. 550 dispone: "*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*". Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición [...]*". Así de las normas anteriormente transcritas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que esta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

Ahora bien, nos abocaremos al estudio de ambas resoluciones:-----

En cuanto a la S.D.N° 666/2015, cabe señalar que inicialmente la jueza había considerado que las testificales fueron contestes en afirmar la posesión de los demandados, prueba apoyada en el acta de reconocimiento judicial practicada a fs. 190/191 de los autos principales. Por otra parte, refiere la magistrada que resulta igualmente indiscutible que la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES es propietaria del inmueble objeto del litigio, y que prueba de ello es el título de propiedad cuyas copias auténticas glosan a fs. 7/16 del expediente. Respecto a la absolución de posiciones de los usucapientes (obrantes a fs.174 y 177) consideró que los mismos habían contestado de manera evasiva y omisiva, razón por lo cual aplicó el Art. 302 del C.P.C., ya que ninguno pudo justificar debidamente la titularidad del inmueble en cuestión, tornando absolutamente inviable la demanda de reivindicación. Respecto a la reconvencción por usucapión refiere la juzgadora que los Sres. MARCELO ROMAN LOPEZ ARBULO y MARTA EDILIA GUERRERO GONZALEZ no han aportado material probatorio suficiente a fin de generar convicción en la misma respecto al término legal necesario de 20 años para este tipo de acciones, dado que no existe elemento alguno para sostener como punto de partida de dicho cómputo la fecha indicada por la parte reconviniente, es decir el 20 de enero de 1991. Por el contrario, refiere la Jueza -en la resolución hoy atacada- y funda su sentencia en el hecho de que su contraparte: "*...ha arrimado al expediente principal como prueba el*

28 SET 2018
RODRIGUEZ

eficiente caratulado: "DECLARACION OFICIOSA DE INCOMPETENCIA EN: MARCELO RAMON LOPEZ ARBULO Y OTRA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES S/ USUCAPION" N° 217. AÑO 2012, en el cual la misma parte reconviniendo (Marcelo Román López Arbulo y Marta Edilia Guerrero González) representados por la misma profesional, manifiestan como que adquirieron la posesión el 20 de febrero de 1996 (fs. 96) es decir más de 15 años (al tiempo de esa demanda) ello en los siguientes términos: "Que, mis poderdantes son poseedores del lote de terreno, inmueble individualizado más arriba, hace más de 15 años, entro a poseer el inmueble como dueño en el año 1996, unos años después que la pareja viviera en común, en fecha 20 de febrero de 1996...". Basando su decisión y convicción respecto a esta última prueba el Juzgado concluyó que devenía procedente la demanda de reivindicación promovida por la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES contra los Sres. MARCELO ROMAN LOPEZ ARBULO y MARTA EDILIA GUERRERO GONZALEZ, por lo que rechazó la demanda reconvenicional de usucapión.-----


En lo tocante al Acuerdo y Sentencia N° 52/2016, los Miembros del Tribunal -con voto en mayoría-consideraron que los usucapios no demostraron haber sido quienes ejecutaron e introdujeron las mejoras en el inmueble (construcciones, plantación de árboles, rellenado del terreno) así como tampoco probaron el momento exacto desde el cual entraron en posesión del mismo, ya que con las testificales rendidas no pudieron sostener los extremos alegados. Por otra parte, refieren que la reivindicante -CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES- demostró sobradamente ser propietaria del inmueble, al haberlo adquirido en subasta pública, así como también probó la posesión actual del demandado. Con dichos argumentos confirmaron la decisión del inferior en igual sentido.-----


Las resoluciones de ambas instancias han llegado a la conclusión de que procede la demanda de reivindicación de inmueble y rechazo de la reconvenición por usucapión, habida cuenta de que no existe prueba fehaciente producida por los demandados y a la vez reconviniendo a fin de demostrar que los mismos entraron en posesión del inmueble en fecha 20 de enero de 1991, dando cumplimiento de esta forma al Art. 1989 del código de fondo, poseyendo por lo tanto el mismo por el plazo mínimo de 20 años, y que las declaraciones testificales rendidas no especificaron con exactitud desde que fecha ocupan el inmueble.-----

Ahora bien, y del análisis de la sentencia, surge que la jueza basa su decisión en una supuesta prueba acompañada, remitiéndose al expediente caratulado: "DECLARACION OFICIOSA DE INCOMPETENCIA EN: MARCELO RAMON LOPEZ ARBULO Y OTRA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES S/ USUCAPION". N° 217. AÑO 2012, en el cual supuestamente los Sres. Marcelo Román López Arbulo y Marta Edilia Guerrero González reconocían haber poseído el inmueble desde el 20 de febrero de 1996. De las constancias del expediente principal, vemos que el juicio individualizado precedentemente en momento alguno ha sido acompañado a los autos principales al momento de proceder al estudio por parte del Juzgado, así como tampoco el Actuario de Primera Instancia hace referencia al mismo en el informe sobre las pruebas producidas en autos. Considero por lo tanto que dicha prueba de manera alguna puede servir de fundamento y sustento al fallo atacado, debido a que la sentencia se basa en una prueba inexistente, no incorporada al proceso.-----

Concluyo que los juzgadores de ambas instancias no han realizado un examen acabado del material probatorio, dictando de esta manera una resolución que no se ajusta a lo alegado y probado por las partes a lo largo del juicio, puesto que basaron su decisión en una prueba que no se encuentra agregada al expediente principal, inexistente por lo tanto, dejando de lado las pruebas que sí pudieron


Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra


Mariana Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Juan C. Pavon Martínez
Secretario

ser conducentes a fin de resolver el litigio. Por este motivo considero que las resoluciones son arbitrarias al apartarse de las pruebas rendidas en autos, dejando de lado las garantías constitucionales tales como de la defensa en juicio y el debido proceso.

En cuanto al punto, resulta oportuno transcribir aquí lo que enseña Néstor Pedro Sagües en su obra "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", Bs. As., Ed. Astrea, 4ª Ed. 2002, págs. 265/267 al describir los supuestos de **ARBITRARIEDAD FACTICA**, específicamente el caso de las **SENTENCIAS BASADAS EN PRUEBA INEXISTENTE, O NO INCORPORADA VÁLIDAMENTE AL PROCESO**: "En esta categoría de sentencias arbitrarias se ubican primero los pronunciamientos motivados en extremos no acreditados legalmente en la causa. Es decir, cuando el fallo hace remisión a pruebas que no constan debidamente en el juicio, o si formula una conclusión que no tiene respaldo en la pruebas de autos, o "adecuado correlato" en ellas [...] la invocación de prueba inexistente quita fundamento al fallo y lo convierte en arbitrario [...] Los fallos basados en simples conjeturas del sentenciante pueden equipararse, por su naturaleza, a los que se fundan en prueba inexistente [...] Finalmente, el fallo basado en prueba no incorporada válidamente al proceso, tampoco es una derivación razonada del derecho vigente..."- (Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Astrea, 4ª Ed. 2002, p. 275).

Recordemos que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema. Concretamente, aquí vemos que ha sido dejado de lado el Art. 16 que reza: "La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales", motivo por el cual considero que los magistrados de ambas instancias – con voto en disidencia del Dr. Alberto Martínez Simón- hicieron prevalecer sus criterios personales sobre lo que expresamente establece la ley, en relación al tema sometido a consideración, ya que los fundamentos esgrimidos por los mismos obedecen a su solo capricho y voluntad. Este modo de resolver viola disposiciones legales previstas en nuestra Ley Fundamental tales como el Art. 256 que dispone: "Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley"; activando en consecuencia el efecto previsto por el artículo 11, inciso B, de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" y declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por los motivos expuestos precedentemente, y en concordancia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abogado FLORENCIO GOMEZ BELOTTO, en representación de los Sres. MARCELO ROMAN LOPEZ ARBULO y MARTA EDILIA GUERRERO GONZALEZ, contra la S.D. N° 666 del 30 de julio de 2015 dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 52 del 16 de agosto de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, ambos de esta capital, con el alcance del Art. 560 del C.P.C. y aplicar las costas de conformidad al Art. 192 del citado cuerpo legal. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

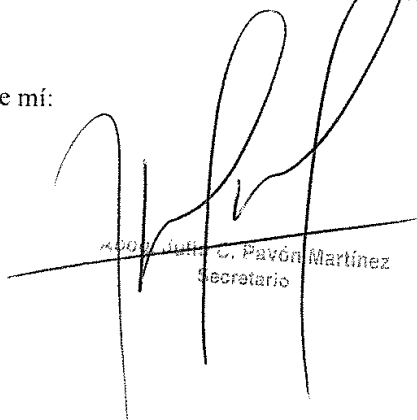
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dña. Gladys E. Barreiro de Modica
Ministra


Miryam Paredes
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

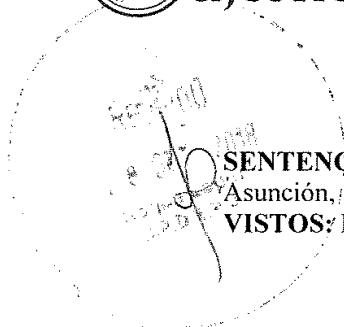
Ante mí:


C. Pavón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE
EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ MARCELO
ROMAN LOPEZ A. Y OTROS S/ REIVINDICACION".
AÑO: 2017 - Nº 97"**



SENTENCIA NÚMERO: 887
Asunción, 21 de Septiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva Nº 666 del 30 de julio de 2015 dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 52 del 16 de agosto de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, ambos de esta capital.

IMPONER costas a la parte vencida.
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

[Signature]
Margarita Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Juan Carlos Pavon Martinez
Secretario

